

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el denunciado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la de primera instancia que acogió la denuncia, lo condenó a pagar una multa de 94,57 Unidades Tributarias Mensuales, por captura de especies hidrobiológicas con infracción al artículo 47 bis de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación con el artículo 110 del mismo cuerpo normativo, y, además, lo sancionó, como patrón de la embarcación, con una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales y la suspensión de su título por treinta días, según lo dispuesto en el artículo 112 de la ley.

I. **En lo relativo al recurso de casación en la forma:**

**Segundo:** Que el recurrente esgrime la causal prevista en el numeral quinto del artículo 768, por omisión en la sentencia de los requisitos del artículo 170 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, al no contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, ni la enunciación de las leyes con arreglo a los cuales se pronunció, dado que el fallo impugnado se limitó a señalar que confirma la resolución de primer grado, sin hacerse cargo de las alegaciones vertidas en su arbitrio.

Solicita se acoja el recurso de casación en la forma, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

**Tercero:** Que procede tener en consideración que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, la falta de motivación del fallo concurre sólo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, mas no tiene lugar cuando aquellos existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la reclamante.

En efecto, en el caso bajo examen, la parte recurrente hace descansar esta aparente omisión en la falta de fundamentación de la decisión. Sin embargo, la sentencia impugnada entrega los fundamentos de lo resuelto al señalar que hace suyos los argumentos de la de primera instancia, es decir, que siendo de cargo de los denunciados desvirtuar la presunción de haberse cometido la infracción, no rindieron prueba suficiente, idónea e indubitada, capaz de cumplir tal fin, motivo por el cual necesariamente debe entenderse que los hechos se suscitaron, configurándose los elementos constitutivos de la infracción. Agrega que la prueba testimonial fue insuficiente para descartar aquello puesto que sus dichos fueron vagos, imprecisos y contradictorios, y que en cuanto a la alegación efectuada por



la defensa, en el sentido de no haberse producido una afectación a los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, la infracción dice relación con capturar especies hidrobiológicas con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las regulaciones del artículo 4° de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el transgredir esta obligación constituye una violación a la normativa pesquera, que tiende a resguardar los recursos hidrobiológicos a través del establecimiento de medidas administrativas, cuya infracción justifica la imposición de una sanción.

Además, tal como se lee de la misma sentencia, enuncia cada una de las normas en que se afinca y, en consecuencia, no incurre en la causal alegada, por lo que arbitrio deberá ser rechazado.

## **II. En lo relativo al recurso de casación en el fondo:**

**Cuarto:** Que el recurrente denuncia infracción a los artículos 64 D, 110 g), 112, 125 n°1 y 125 n°4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, 19 N°3 de la Constitución Política de la República, dado que el armador y patrón no son personas distintas, por lo que no corresponde aplicarles dos sanciones fundadas en los mismos hechos y, además, porque se le otorga un excesivo alcance a la presunción del artículo 125 N°1 inciso final de la Ley de Pesca, sin que satisfaga los estándares de la sana crítica, como lo es el principio de razón suficiente. El alcance que se le ha dado a la presunción escapa a las posibilidades que preveé y resulta de una aplicación manifiestamente contraria al principio de inocencia.

Pide se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

**Quinto:** Que la sentencia la sentencia impugnada tuvo por establecidos los siguientes hechos:

1. El denunciado es armador y patrón de la embarcación Florina I, la cual tiene una eslora superior a doce metros e ingresó a la primera milla marina del área de reserva artesanal. En este lugar efectuó actividades pesqueras extractivas, por medio de diversos lances, y capturó 26.168 kilogramos del recurso anchoveta y 37.657kilogramos del recurso sardina común.
2. La resolución Exenta N°919- 2018 si bien autoriza transitoriamente la actividad pesquera artesanal en la primera milla del área de reserva artesanal de las regiones del Ñuble y del Biobío para embarcaciones que indica, prohíbe la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a doce metros, en el área marítima comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo, desde “*Piedra La Peluda*” hasta “*Punta Chapehue*”; Bahía de Concepción, desde Punta “*El Arco*” hasta Punta “*Tumbes*”; Bahía



de San Vicente, desde Punta “*Piedra Blanca*” hasta Punta “*Longaví Chico*”, y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul.

3. El Informe Técnico N°3933-202 CMC concluyó que la embarcación Florina I realizó actividades de pesca con arte de cerco, sobre los recursos anchoveta y sardina común, en la región del Biobío (zona estadística Sernapesca14), durante la marea del 3 de abril de 2020, a una distancia inferior a una milla náutica de la costa.
4. El denunciante fue el funcionario que sorprendió la infracción, en conjunto con personal de la Armada de Chile, quienes son parte de la operación del Centro de Monitoreo y Control.
5. Los denunciados cuentan con un permiso que no les permite efectuar lances y capturas dentro de la primera milla, por lo que, para efectos de esa área, no pueden ejercer actividad extractiva, dada la eslora de la embarcación Florina I.
6. Atendida la fecha de la denuncia, 8 de mayo de 2020, según el Decreto Exento 274 de la Subsecretaría de Pesca, el valor sanción de la especie hidrobiológica anchoveta era 1,6 y el de la sardina común 1,4.

Sobre estos hechos concluyó que el uso por el artículo 125 de la Ley General de Pesca de las palabras “*que sorprendan infracciones*”, cuando alude a a los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros”, no implica que se refiera a una especie de flagrancia, esto es, que los funcionarios constaten in situ una determinada infracción, más aún cuando muchas suceden en alta mar, sino más bien explícita que los referidos funcionarios tomen conocimiento de alguna infracción a la Ley de Pesca, sin que necesariamente deba existir inmediatez con los hechos, pues a dicho conocimiento pueden arribar por medio de una investigación en la cual, previamente, intervengan otros actores con conocimientos técnicos; lo que es del todo razonable cuando de por medio se requiere de tecnología para fundar debidamente una denuncia. En definitiva, prima la presunción de veracidad regulada en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, acreditándose los hechos denunciados, dentro de la primera milla náutica, por lo que el denunciado incurrió en la infracción que se le atribuye, sin que la prueba testimonial rendida lo haya desvirtuado, debiendo aplicársele las multas y la suspensión, según lo disponen los artículos 110 y 112 de la ley.

**Sexto:** Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica, o que la sentencia no se hizo cargo en su



fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que desestimó, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. De esta manera, la judicatura al razonar debe someterse al proceso lógico y al exteriorizarlo debe dar cuenta que atendió las leyes o principios lógicos supremos del pensamiento que presiden la elaboración de los discernimientos y proporcionan la base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos; y que están constituidos por las fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente; precisando las máximas de la experiencia que tuvo presente y/ o los conocimientos científicamente afianzados en los que funda su resolución.

**Séptimo:** Que, en la especie, si bien se acusa infracción a los artículos 64 D, 110 g), 112, 125 n°1 y 125 n°4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, 19 N°3 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que el recurrente no desarrolla con precisión el modo en que se produjeron las vulneraciones, limitándose a reprochar la forma en que la judicatura ponderó la prueba y solo menciona el principio de razón suficiente. Por lo tanto, la crítica se concentra en la valoración la prueba efectuada, de cuyo resultado disiente, pero al no haber acreditado la conculcación de las reglas que componen el sistema de la sana crítica, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Por otro lado, como se advierte, el denunciado tiene dos calidades jurídicas diferentes, armador y patrón de la nave, las que se encuentran sancionadas en los artículos 110 y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que no distinguen si se trata de una misma persona e imponen las sanciones respectivas a ambos.

**Octavo:** Que, de esta forma, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata.

**Noveno:** Que, en consecuencia, los tribunales del fondo efectuaron una correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe sino concluir que el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se **rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducido contra la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora **Chevesich**, quien estuvo por traer en relación el recurso de casación en la forma, considerando que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 772 inciso



segundo y 776 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que autorizan emitir pronunciamiento en esta etapa de tramitación, de conformidad con su artículo 781.

Regístrese y devuélvase.

N°21.227-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Jorge Zepeda A., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

